

BUREAUX INTERNATIONAUX
RÉUNIS POUR LA PROTECTION
DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE
GENÈVE, SUISSE

BIRPI

OFICINAS INTERNACIONALES
REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL
GINEBRA, SUIZA

COMITE DE EXPERTOS SOBRE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Ginebra, 22 de Marzo - 2 de Abril de 1965

PROYECTO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA
PROPIEDAD INTELLECTUAL (O.M.P.I.) Y PROYECTO DE RESOLUCION

- Artículo 1 : Definiciones
- Artículo 2 : Constitución, finalidad y funciones
- Artículo 3 : Miembros
- Artículo 4 : Sede
- Artículo 5 : Conferencia General
- Artículo 6 : Asambleas Generales de las Uniones
- Artículo 7 : Votaciones en la Conferencia General y
en las Asambleas Generales
- Artículo 8 : Consejo Ejecutivo
- Artículo 9 : Comités Ejecutivos de la Unión de París
y de la Unión de Berna
- Artículo 10 : Comités Ejecutivos de otras Uniones
- Artículo 11 : Comité de Coordinación
- Artículo 12 : Secretaría
- Artículo 13 : Finanzas
- Artículo 14 : Estatuto jurídico, privilegios e
inmunidades
- Artículo 15 : Independencia de los convenios, arreglos
y tratados sobre propiedad intelectual
- Artículo 16 : Revisión de los convenios, arreglos y
tratados sobre propiedad intelectual
- Artículo 17 : Relaciones con las otras organizaciones
internacionales
- Artículo 18 : Solución de divergencias
- Artículo 19 : Modificaciones
- Artículo 20 : Entrada en vigor
- Artículo 21 : Denuncia
- Artículo 22 : Notificaciones
- Artículo 23 : Cláusula final
- Artículo 24 : Cláusula transitoria

Anexo al párrafo (2) del Artículo 15

ARTICULO 1 : DEFINICIONES

En el sentido que se le da en el presente Convenio, se entenderá por :

"Convenio de París", el Convenio para la protección de la propiedad industrial firmado el 20 de marzo de 1883, con todas sus revisiones pasadas o futuras;

"Convenio de Berna", el Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas firmado el 9 de septiembre de 1886, con todas sus revisiones pasadas o futuras;

"Arreglo de Madrid", el Arreglo relativo al registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio firmado el 14 de abril de 1891, con todas sus revisiones pasadas o futuras;

"Unión de París", la Unión Internacional creada por el Convenio de París;

"Unión de Berna", la Unión Internacional creada por el Convenio de Berna;

"Unión de Madrid", la Unión Internacional creada por el Arreglo de Madrid;

"Uniones", la Unión de París, los Arreglos particulares concluidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro convenio o cualquier otro arreglo o tratado cuya administración sea asumida por la Organización en virtud de las disposiciones del Artículo 2 (2) (iii).

ARTICULO 2 : CONSTITUCION, FINALIDAD Y FUNCIONES

(1) La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada de ahora en adelante la Organización) es constituida por el presente Convenio para favorecer la cooperación internacional en materia de protección :

- (i) de los autores de obras literarias y artísticas,
- (ii) de los inventores, especialmente en el campo de la ciencia, de la industria y de la agricultura,
- (iii) de los artistas intérpretes o ejecutantes,
- (iv) de las industrias y los servicios que utilizan o difunden las obras literarias y artísticas, las invenciones, los dibujos o modelos, las marcas de fábrica y otras denominaciones comerciales,

y, por ende, incrementar la difusión de las creaciones intelectuales entre las diversas naciones sin distinción alguna en cuanto a su estructura económica o social, ni en cuanto a su nivel de desarrollo industrial, así como para estimular la producción y la distribución de bienes por todo el mundo.

(2) Para alcanzar esa finalidad, la Organización :

- (i) fomentará, en materia de propiedad intelectual, el mantenimiento, la aplicación y el desarrollo de los convenios, arreglos y tratados internacionales existentes, la conclusión de convenios, arreglos o tratados nuevos cuando así proceda y cumplirá las tareas que le incumban al respecto y que sean compatibles con la finalidad de la Organización;
- (ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París y de los Arreglos particulares concluidos en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;

(continuación del Artículo 2)

- (iii) podrá asumir la administración de otros convenios, arreglos o tratados en materia de propiedad intelectual, de acuerdo con los órganos competentes de esos convenios, arreglos o tratados;
- (iv) centralizará las informaciones relativas a la propiedad intelectual, realizará y facilitará estudios sobre esa materia, y difundirá las informaciones obtenidas, así como los resultados de esos estudios;
- (v) mantendrá servicios para facilitar la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, asegurará el registro relativo a la propiedad intelectual, así como la publicación de datos relativos a los registros;
- (vi) preconizará la adopción de medidas destinadas a simplificar la protección de la propiedad intelectual por todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esa materia;
- (vii) asesorará a los países que le pidan asistencia técnica en materia de propiedad intelectual;
- (viii) tomará, de manera general, todas las medidas convenientes para el logro de la finalidad de la Organización.

ARTICULO 3 : MIEMBROS

Un Estado puede llegar a ser miembro de la Organización :

- (i) si es parte en el Convenio de París o en el Convenio de Berna, *) o
- (ii) si es parte en cualquier otro convenio, arreglo o tratado cuya administración sea confiada a la Organización, *) o
- (iii) si es miembro de las Naciones Unidas o de alguno de sus organismos especializados, o
- (iv) si la Conferencia General le invita a hacerse miembro de la Organización.

*) Los expertos de algunos gobiernos han pedido que se supriman los puntos (i) y (ii), por considerarlos superfluos.

ARTICULO 4 : SEDE

La Sede de la Organización se fijará en Ginebra.
Podrá ser transferida a otra ciudad por decisión de la
Conferencia General.

ARTICULO 5 : CONFERENCIA GENERAL

(1) (a) La Conferencia General estará compuesta por los Estados miembros de la Organización.

(b) El Gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes y expertos.

(2) Sin perjuicio de los poderes reconocidos a las Asambleas Generales y a los Comités Ejecutivos de las diversas Uniones, la Conferencia General :

- (i) establecerá el programa de la Organización misma;
- (ii) adoptará el presupuesto trienal de la Organización misma;
- (iii) aprobará el balance de cuentas;
- (iv) elegirá los miembros del Consejo Ejecutivo;
- (v) nombrará al Director General;
- (vi) examinará y aprobará los informes y las actividades del Consejo Ejecutivo y del Director General y les dará instrucciones sobre las cuestiones respecto de las cuales sean de desear una acción, estudios, investigaciones o informes;
- (vii) creará los comités que estime convenientes para el trabajo de la Organización;
- (viii) determinará cuáles han de ser, además del francés y del inglés, los idiomas de trabajo de los diferentes órganos de la Organización;
- (ix) confirmará las disposiciones tomadas por el Director General para la administración de los convenios, arreglos y tratados a los que se hace referencia en el Artículo 2(2)(iii);
- (x) aprobará todo acuerdo que se concluya con las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas;
- (xi) ejercerá todas las demás funciones previstas en el presente Convenio;
- (xii) emprenderá cuantas acciones sean apropiadas para el logro de los objetivos de la Organización.

(continuación del Artículo 5)

(3) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia General.

(4) La Conferencia General celebrará cada tres años una reunión ordinaria, convocada por el Director General. Celebrará una reunión extraordinaria, convocada por el Director General, a petición del Consejo Ejecutivo o a petición de un cuarto de los Estados miembros. Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

(5) La Conferencia General adoptará su propio reglamento interior.

(6) En cada reunión ordinaria, la Conferencia General elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa, cuya composición será determinada por el reglamento interior. En cada reunión se designarán los grupos de trabajo que sean necesarios.

(7) Si lo considera conveniente, la Conferencia General podrá admitir como observadores, en sus propias reuniones o en las de sus grupos de trabajo, a los representantes de los Estados que no sean miembros de la Organización, así como a los representantes de las organizaciones internacionales.

ARTICULO 6 : ASAMBLEAS GENERALES DE LAS UNIONES

(1) (a) Cada Unión tendrá una Asamblea General, compuesta de los Estados miembros de la Unión.

(b) El Gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes y expertos.

(2) La Asamblea General de cada Unión :

(i) establecerá el programa y adoptará el presupuesto trienal de la Unión para todas las cuestiones relativas exclusivamente al funcionamiento y la administración de la Unión;

(ii) elegirá los miembros del Comité Ejecutivo de la Unión, en caso de que la Unión esté dotada de dicho Comité;

(iii) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo, en caso de que la Unión esté dotada de dicho Comité, y le dará instrucciones;

(iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General en relación con la Unión y le dará instrucciones relativas a la Unión;

(v) creará los comités que estime convenientes para el trabajo de la Unión;

(vi) emprenderá cuantas acciones sean apropiadas para el logro de los objetivos de la Unión.

(3) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Asamblea General de la Unión.

(continuación del Artículo 6)

(4) Las Asambleas Generales de las Uniones celebrarán reuniones ordinarias, convocadas por el Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Conferencia General de la Organización. La Asamblea General de cada Unión celebrará reunión extraordinaria, convocada por el Director General, a petición de su Comité Ejecutivo o a petición de un cuarto de los Estados miembros de la Unión.

(5) Cada Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

(6) En todas las reuniones ordinarias, cada Asamblea General elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa, cuya composición será determinada por el reglamento interior. En cada reunión designará los grupos de trabajo que sean necesarios.

(7) Si lo considera conveniente, cada Asamblea General podrá admitir como observadores, en sus propias reuniones o en las de sus grupos de trabajo, a los representantes de los Estados que no sean miembros de la Unión, así como a los representantes de las organizaciones internacionales.

ARTICULO 7 : VOTACIONES EN LA CONFERENCIA GENERAL
Y EN LAS ASAMBLEAS GENERALES

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (2) a (4) del presente Artículo, y en el párrafo (2) del Artículo 19, la Conferencia General y las Asambleas Generales adoptarán sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos.

(2) Se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos :

- (i) la invitación dirigida a un Estado para que se haga miembro de la Organización (Artículo 3 (iv));
- (ii) las decisiones relativas al traslado de la Sede de la Organización (Artículo 4);
- (iii) la aprobación de presupuestos en la medida en que modifiquen las obligaciones financieras de los Estados miembros (Artículo 5 (2) (ii) y Artículo 6 (2) (i));

(3) La confirmación de las disposiciones relativas a la administración de los convenios, arreglos y tratados mencionados en el apartado (iii) del párrafo (2) del Artículo 2 requerirá un mínimo de tres cuartos de los votos emitidos (Artículo 5 (2) (ix));

(4) La aprobación de un acuerdo con las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas, requerirá un mínimo de nueve décimos de los votos emitidos (Artículo 5 (2) (x)).

(5) Para el recuento de votos, la abstención no se considerará como un voto.

ARTICULO 8 : CONSEJO EJECUTIVO

(1) (a) El Consejo Ejecutivo estará compuesto por los miembros elegidos por la Conferencia General entre los Estados miembros.

(b) El Gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes y expertos.

(2) (a) Con el fin de asegurar la participación apropiada de todas las categorías distintas de Estados miembros de la Organización en el Consejo Ejecutivo, el número de puestos disponibles en éste y la atribución de esos puestos se determinarán a base de un escrutinio de lista tal como se prevé en los párrafos (3) y (4).

(b) Antes de cada elección se establecerán las listas siguientes :

- (i) una lista de los Estados miembros de las Uniones de París, de Berna y de Madrid,
- (ii) una lista de los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna,
- (iii) una lista de los Estados miembros de la Unión de París,
- (iv) una lista de los Estados miembros de la Unión de Berna,
- (v) por el orden de su establecimiento, una lista de cada grupo de Estados miembros de cualesquiera otras Uniones en las que la pertenencia no esté limitada a los Estados miembros de una Unión que figure en alguna otra lista,
- (vi) una lista de los Estados que no sean miembros de ninguna Unión.

(c) Cada Estado será inscrito solamente en la lista para la que esté calificado en primer lugar, en el orden de las listas antes enumeradas.

(3) A cada lista se le atribuirá un número de puestos correspondiente a la cuarta parte del número de Estados inscritos en ella. El resto que quede después de dividida por cuatro no será tenido en cuenta; no obstante, si el número total de los Estados inscritos en una lista fuese inferior a cuatro, se atribuirá un puesto a esa lista.

(continuación del Artículo 8)

(4) (a) La elección de los Estados para la atribución de los puestos correspondientes a cada lista tendrá lugar en el orden en que se han enumerado anteriormente las listas. Para esa atribución serán elegibles los Estados siguientes :

- (i) todo Estado inscrito en la lista que se esté considerando,
- (ii) todo Estado inscrito en una lista precedente, siempre que el Estado en cuestión sea miembro de la Unión o de las Uniones mencionadas en la lista que se esté considerando.

(b) Ningún Estado podrá tener más de un puesto.

(c) Al proceder a la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa.

(5) Los miembros del Consejo Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Conferencia General que les haya elegido hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente. Sin embargo, los miembros son reelegibles, pero sólo dos terceras partes de ellos. En cada elección y mientras no se haya podido alcanzar el límite de los dos tercios se enunciarán los nombres de los Estados miembros del Consejo Ejecutivo por orden alfabético y la Conferencia General votará para cada uno de ellos por separado, a fin de reelegirles o no. Se decidirá por sorteo antes de cada elección si los nombres de los Estados serán enunciados siguiendo la lista por orden alfabético en francés o en inglés; también se sorteará la letra del alfabeto a partir de la cual se empezará la lectura de los nombres para una posible reelección.

(6) El Consejo Ejecutivo :

- (i) preparará el orden del día de la Conferencia General;
- (ii) hará propuestas a la Conferencia General sobre los proyectos de programa y de presupuesto trienal de la Organización, preparados por el Director General;
- (iii) aprobará, dentro de los límites del programa y del presupuesto trienal, los programas y presupuestos anuales de la Organización preparados por el Director General;

(continuación del Artículo 8)

- (iv) someterá a la Conferencia General, con los comentarios pertinentes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;
- (v) cuando vaya a expirar el período por el que el Director General está en funciones, o si se produjese una vacante en el puesto de Director General, recomendará un candidato para que sea nombrado para dicho puesto por la Conferencia General;
- (vi) si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Conferencia General, nombrará un Director General interino; éste seguirá en funciones hasta que entre en funciones el nuevo Director General;
- (vii) adoptará todas las medidas convenientes para asegurar la ejecución del programa por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Conferencia General y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren entre dos reuniones ordinarias de dicha Conferencia;
- (viii) ejercerá todas las demás funciones tal como han sido previstas en el presente Convenio.

(7) El Consejo Ejecutivo se reunirá cuando menos una vez al año, convocado por el Director General.

(8) Cada miembro del Consejo Ejecutivo dispondrá de un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. Más de la mitad de los votos emitidos por los miembros presentes y votantes constituirá la mayoría simple. Se considerará que la abstención no es un voto.

(9) El Consejo Ejecutivo establecerá su propio reglamento interior, sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio y de las decisiones de la Conferencia General.

(10) El Consejo Ejecutivo elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa y designará los grupos de trabajo que sean necesarios, en las condiciones previstas en su reglamento interior.

ARTICULO 9 : COMITES EJECUTIVOS DE LA UNION DE
PARIS Y DE LA UNION DE BERNA

(1) La Unión de París y la Unión de Berna tendrán sendos Comités Ejecutivos. Cada uno de esos Comités estará regido por las disposiciones siguientes.

(2) (a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por miembros elegidos por la Asamblea General entre los Estados miembros de la Unión.

(b) El Gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes y expertos.

(3) El número de los Estados miembros del Comité Ejecutivo será el correspondiente a la cuarta parte del número de los Estados miembros de la Unión. Al hacer el cálculo de los puestos que se han de cubrir, el resto que quede después de dividir por cuatro no será tomado en consideración.

(4) Al proceder a la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea General tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa.

(5) Cada miembro del Comité Ejecutivo permanecerá en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea General que le haya elegido, hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea General. Sin embargo, los miembros son reelegibles, pero sólo dos terceras partes de ellos. En cada elección y mientras no se haya podido alcanzar el límite de los dos tercios, se enunciarán los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo por orden alfabético y la Asamblea General votará para cada uno de ellos por separado, a fin de reelegirles o no. Se decidirá por sorteo antes de cada elección si los nombres de los Estados serán enunciados siguiendo la lista por orden alfabético en francés o en inglés; también se sorteará la letra del alfabeto a partir de la cual se empezará la lectura de los nombres para una posible reelección.

(continuación del Artículo 9)

(6) El Comité Ejecutivo :

- (i) preparará el orden del día de la Asamblea General;
- (ii) hará propuestas a la Asamblea General sobre los proyectos del programa y del presupuesto trienal de la Unión, preparados por el Director General;
- (iii) aprobará, dentro de los límites del programa y del presupuesto trienal, los programas y presupuestos anuales preparados por el Director General;
- (iv) someterá a la Asamblea General, con los comentarios pertinentes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;
- (v) adoptará todas las medidas convenientes para asegurar la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea General y teniendo en cuenta las circunstancias que concurran entre dos reuniones de dicha Asamblea;
- (vi) ejercerá todas las demás funciones tal como han sido previstas en el presente Convenio.

(7) El Comité Ejecutivo se reunirá cuando menos una vez al año, convocado por el Director General.

(8) Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. Más de la mitad de los votos emitidos por los miembros presentes y votantes constituirá la mayoría simple. Se considerará que la abstención no es un voto.

(9) El Comité Ejecutivo establecerá su propio reglamento interior, sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio y de las decisiones de la Asamblea General.

(10) El Comité Ejecutivo elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa y designará los grupos de trabajo que sean necesarios, en las condiciones previstas en su reglamento interior.

ARTICULO 10 : COMITES EJECUTIVOS DE OTRAS UNIONES

La Asamblea General de cualquier otra Unión distinta de las Uniones de París y de Berna, podrá establecer también un Comité Ejecutivo.

ARTICULO 11 : COMITE DE COORDINACION *

(1) (a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados miembros del Consejo Ejecutivo de la Organización, del Comité Ejecutivo de la Unión de París y del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna.

(b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por uno o dos delegados que podrán ser asistidos por suplentes y expertos.

(2) Si las otras Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los representantes de los Estados miembros del Comité de Coordinación.

(3) El carácter de las funciones del Comité de Coordinación es meramente consultivo. Dará, en particular, sus dictámenes a los otros órganos de la Organización y de las Uniones sobre las cuestiones administrativas y financieras, o de otra índole, que sean de interés común para la Organización y las Uniones o para algunas de ellas.

(4) El Comité de Coordinación se reunirá cuando menos una vez al año, convocado por el Director General.

(5) Cada Estado miembro del Comité de Coordinación dispondrá de un voto.

* Los expertos de algunos gobiernos han manifestado dudas respecto a la necesidad de establecer un Comité de Coordinación. Han opinado que las funciones mencionadas en el párrafo (3) podrían ser desempeñadas mejor por el Comité Ejecutivo.

(continuación del Artículo 11)

(6) (a) El Comité de Coordinación dará sus dictámenes por mayoría simple. Más de la mitad de los votos emitidos por los miembros presentes y votantes constituirá la mayoría simple. Se considerará que la abstención no es un voto.

(b) Incluso cuando se haya obtenido una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda de la manera siguiente a un recuento especial de los votos ya emitidos :

- se establecerán tres listas separadas en las que se mencionarán, respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Consejo Ejecutivo, del Comité Ejecutivo de la Unión de París y del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna,
- la votación de cada Estado se inscribirá junto a su nombre en cada una de las listas en que figure.

En caso de que el recuento especial muestre que no se ha alcanzado la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que no se puede dar el dictamen.

(7) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior, sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio.

(8) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de dicho Comité en calidad de observador, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

ARTICULO 12 : SECRETARÍA

(1) La Secretaría se compondrá de un Director General, dos o más Vicedirectores Generales y del resto del personal que sea necesario.

(2) El Director General será nombrado en las condiciones que determine la Conferencia General y su nombramiento será renovable.

(3) El Director General será el funcionario principal de la Organización a la que representará en todas las circunstancias.

(4) El Director General preparará y presentará a los Estados miembros, al Consejo Ejecutivo, a los Comités Ejecutivos y al Comité de Coordinación los proyectos de presupuestos y de programas que les conciernan, y los informes periódicos sobre las actividades y las finanzas de la Organización y de las diversas Uniones.

(5) El Director General, o un miembro del personal designado por él, participará, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, de las Asambleas Generales, del Consejo Ejecutivo, de los Comités Ejecutivos, del Comité de Coordinación y de cualquiera otros comités o grupos de trabajo. Personalmente, o por mediación de un miembro del personal que designe al efecto, será Secretario ex officio de todos esos órganos.

(6) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Organización. Nombrará los Vicedirectores Generales con la aprobación del Consejo Ejecutivo. Las condiciones de empleo serán fijadas por el Estatuto del Personal, que deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Director General. La consideración primordial para la contratación del personal y la fijación de las condiciones de empleo deberá ser la necesidad de asegurar a la Organización los servicios de personas que posean las más elevadas dotes de laboriosidad, competencia e integridad. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible.

(continuación del Artículo 12)

(7) Las funciones del Director General y de los miembros del personal tendrán un carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Estados miembros se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 13 : FINANZAS

(1) (a) Habrá un presupuesto de la Organización y sendos presupuestos de las Uniones.

(b) En el presupuesto de la Organización figurarán los gastos propios de la Organización misma y la parte de los gastos comunes correspondiente a la Organización.

(c) En el presupuesto de cada Unión figurarán los gastos propios de la Unión misma y la parte de los gastos comunes correspondientes a la Unión.

(d) Se considerará como gasto común todo gasto que no sea hecho exclusivamente por cuenta de la Organización o de una de las Uniones. Los gastos comunes serán repartidos entre la Organización y las diferentes Uniones en proporción al interés que cada una de ellas tenga en esos gastos.

(2) El presupuesto de la Organización y los presupuestos de las Uniones se prepararán teniendo en cuenta la necesidad de la coordinación.

(3) El presupuesto de la Organización, así como los presupuestos de las Uniones, se financiarán con los recursos siguientes :

- (i) las contribuciones de los Estados miembros a los presupuestos de la Organización, de la Unión de París, de la Unión de Berna y de todas las demás Uniones financiadas por medio de contribuciones,
- (ii) las tarifas abonadas en pago de los servicios prestados por la Secretaría,
- (iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Secretaría y de los derechos sobre ellas,
- (iv) las donaciones, los legados y subvenciones,
- (v) los alquileres, intereses y otros ingresos varios similares,

(continuación del Artículo 13)

(4) (a) A fin de determinar su cuota de contribución a los presupuestos mencionados en el apartado (i) del párrafo (3), cada Estado miembro pertenecerá a una clase y pagará sus contribuciones anuales a base de un determinado número de unidades, a saber :

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
(Clase VII	1)*

(b) En el momento de llevar a cabo alguno de los actos previstos en el párrafo (1) del Artículo 20, cada Estado indicará en qué clase desea ser incluido, teniendo en cuenta la importancia de su economía nacional. La clase que se indique se aplicará a todas las contribuciones del Estado. Si un Estado no indicase ninguna clase, el Consejo Ejecutivo le incluirá en una. Todo Estado podrá cambiar de clase. Si el cambio consistiese en elegir una clase inferior, el Estado deberá anunciarlo en una reunión ordinaria de la Conferencia General. Todos los cambios surtirán efecto el 1 de enero siguiente a dicha reunión.

(c) La cuantía de la contribución anual de cada Estado se calculará independientemente para cada uno de los presupuestos que se mencionan en el apartado (i) del párrafo (3), de la manera siguiente : se sumarán las unidades aplicables a cada Estado según la clase a que pertenezcan; se dividirá el total de las contribuciones anuales que figuren en el presupuesto por la cuantía resultante de esa suma; el cociente de dicha división se multiplicará, respecto de cada Estado, por el número de unidades que le sean aplicables. El producto de esa multiplicación constituirá la cuantía de la contribución anual de ese Estado.

(d) Las contribuciones de los Estados miembros vencen y son pagaderas el día 1 de enero de cada año.

* En relación con la cuestión de añadir una Clase VII, véanse las explicaciones que figuran en el informe preliminar (documento AA/II/2, párrafo 55).

(continuación del Artículo 13)

(e) Un Estado miembro retrasado en el pago de sus contribuciones no podrá participar en las votaciones de ninguno de los órganos de la Organización ni de las Uniones si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a las contribuciones que adeuda por los dos años últimos transcurridos. Ello no obstante, la Conferencia General podrá autorizar a ese Estado a participar en las votaciones si comprueba que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

(5) (a) La cuantía de las tasas percibidas por el registro internacional será fijada por el Director General, con el consentimiento de la Asamblea General de la Unión que instituya el servicio de registro. Las tasas de cada servicio de registro se fijarán a un nivel que permita cubrir cuando menos los gastos ocasionados a la Secretaría por el sostenimiento de ese servicio.

(b) El Director General fijará la cuantía de las demás tasas cobradas por prestación de servicios e informará al respecto a los órganos competentes.

(6) Con aprobación del Consejo Ejecutivo, la Organización podrá recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, asociaciones o particulares.

(7) La Organización poseerá un Fondo de Operaciones en la forma prevista en el Reglamento Financiero.

(8) Reservado (véase el párrafo 59 del Informe Preliminar, documento AA/II/2).

(9) Reservado (véase el párrafo 59 del Informe Preliminar, documento AA/II/2).

ARTICULO 14 : ESTATUTO JURIDICO, PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES

(1) La Organización gozará en el territorio de cada Estado miembro de la capacidad jurídica que necesite para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

(2) (a) La Organización gozará en el territorio de cada Estado miembro de los privilegios e inmunidades que necesite para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

(b) Los representantes de los Estados miembros y los funcionarios de la Organización gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que necesiten para ejercer con plena independencia sus funciones en relación con la Organización.

(3) Con la aprobación del Consejo Ejecutivo, y en nombre de la Organización, el Director General concluirá un acuerdo de residencia con la Confederación Suiza y podrá, siempre que sea necesario, concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para la aplicación de las disposiciones de los párrafos precedentes, de conformidad con los usos internacionales y con las constituciones de esos Estados.

ARTICULO 15 : INDEPENDENCIA DE LOS CONVENIOS, ARREGLOS
Y TRATADOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

(1) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (2), las disposiciones del Convenio de París, de los Arreglos particulares concluidos en relación con dicho Convenio, del Convenio de Berna y de cualesquiera otros tratados, convenios o arreglos cuya administración sea confiada a la Organización, no serán afectadas por las disposiciones del presente Convenio.

(2) Entre los Estados partes en el presente Convenio, las disposiciones del mismo reemplazarán a las de los instrumentos mencionados en el párrafo precedente que se indican en el Anexo.

ARTICULO 16 : REVISION DE LOS CONVENIOS, ARREGLOS Y
TRATADOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

(1) Toda revisión de los convenios o arreglos mencionados en el Artículo 15 que no sea incompatible con las disposiciones del presente Convenio, será de la competencia exclusiva de los Estados partes en el convenio, en el arreglo o en el tratado que sea objeto de revisión y se hará en las condiciones previstas en esos instrumentos.

(2) Los Estados partes en esos convenios, arreglos o tratados constituirán comités para la preparación de las conferencias de revisión en cooperación, cuando haya lugar a ello, con el gobierno del país donde se vaya a reunir la conferencia de revisión.

(3) La Secretaría de la Organización se encargará de asegurar la secretaría de las conferencias de revisión y la de los comités a los que se hace referencia en el párrafo (2).

ARTICULO 17 : RELACIONES CON LAS OTRAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

(1) Si así lo estimase oportuno, la Organización establecerá relaciones efectivas y cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado (x) del párrafo (2) del Artículo 5, todo acuerdo general concluido con esas organizaciones deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo.

(2) En las materias de su competencia, la Organización podrá concluir cuantos acuerdos sean convenientes para celebrar consultas y cooperar con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, a reserva del consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, tanto si son gubernamentales como si no son gubernamentales.

(3) La Organización podrá aceptar las transferencias de funciones, recursos y obligaciones que le sean hechas por cualquier otra organización internacional u organismo especializado, en virtud de un acuerdo internacional o de acuerdos concluidos con las autoridades competentes de la otra organización u organismo.

ARTICULO 18 : SOLUCION DE DIVERGENCIAS

Toda divergencia entre dos o más Estados miembros respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por negociaciones o por la Conferencia General, será sometida a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, a petición de uno o de varios de los Estados miembros interesados, a menos que las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla. *)

*) Algunos expertos declararon que sus gobiernos tenían objeciones de principio respecto a la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en consecuencia, propusieron que esa disposición fuese objeto de un protocolo anexo cuya aceptación sería facultativa.

ARTICULO 19 : MODIFICACIONES

(1) Los proyectos de modificación del presente Convenio serán comunicados por el Director General a los Estados miembros, por lo menos seis meses antes de ser sometidos a examen de la Conferencia General.

(2) Toda modificación habrá de ser adoptada por la Conferencia General. La adopción requerirá un mínimo de tres cuartos de los votos emitidos, en la inteligencia de que toda modificación relativa a una materia de la competencia exclusiva de una cualquiera de las Uniones, incluidas las disposiciones relativas al presupuesto independiente de esa Unión, requerirá igualmente la unanimidad de los votos emitidos por los Estados miembros de esa Unión. La abstención no se considerará como un voto.

(3) Toda modificación entrará en vigor cuando sea aceptada por las tres cuartas partes de los Estados miembros. Todos los Estados miembros estarán ligados por las modificaciones así aceptadas, pero las modificaciones que aumenten las cargas de los Estados miembros sólo obligarán a los Estados miembros que la hayan aceptado.

(4) Las aceptaciones se comunicarán por escrito al Director General y surtirán efecto el día en que el Director General las reciba.

ARTICULO 20 : ENTRADA EN VIGOR

(1) (a) Los Estados pueden llegar a ser partes en el presente Convenio, de conformidad con lo establecido más adelante en el párrafo (2), mediante :

- (i) la firma sin reservas en cuanto a su ratificación, o
- (ii) la firma sujeta a ratificación y seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- (iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

(b) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Director General.

(2) (a) El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que veinte Estados, miembros de la Unión de París o de la Unión de Berna, hayan llevado a cabo los actos previstos en el párrafo (1) anterior.

(b) Respecto de un Estado que lleve a cabo dichos actos ulteriormente, entrará en vigor un mes después de la fecha en que los haya llevado a cabo.

(c) Respecto de un Estado que no sea miembro ni de la Unión de París ni de la Unión de Berna y que lleve a cabo los actos previstos en el párrafo (1) anterior con anterioridad a la fecha prevista en el apartado (a) del presente párrafo, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha prevista en el apartado (a) del presente párrafo.

(continuación del Artículo 20)

(3) Los Estados que en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de conformidad con lo establecido en el apartado (a) del párrafo (2) anterior, sean partes en alguno de los convenios, arreglos o tratados cuyos servicios administrativos o cuya administración sean confiados a la Organización pero que en esa misma fecha no hayan llegado a ser partes en el presente Convenio, tendrán durante cinco años, contados a partir de la mencionada fecha, los mismos derechos que si fuesen partes en el presente Convenio, excepto que no podrán ser elegidos miembros del Consejo Ejecutivo. Al expirar ese período de cinco años, los Estados que todavía no sean partes en el presente Convenio ya no volverán a tener derecho de voto en la Conferencia General. Cuando lleguen a ser partes en el presente Convenio, dichos Estados obtendrán el derecho de voto y podrán ser elegidos miembros del Consejo Ejecutivo.

(4) Después de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de conformidad con lo establecido en el apartado (a) del párrafo (2) anterior, ningún Estado que no sea parte en el presente Convenio podrá llegar a ser parte en cualquier otro convenio, arreglo o tratado cuyos servicios administrativos o cuya administración sean confiados a la Organización.

ARTICULO 21 : DENUNCIA

(1) Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarle pero, para que esa denuncia llegue a ser efectiva, el Estado deberá denunciar también todos los convenios, todos los arreglos y todos los tratados cuyos servicios administrativos o cuya administración sean confiados a la Organización y en los que sea parte.

(2) Todo Estado parte en los convenios, arreglos o tratados cuyos servicios administrativos o cuya administración sean confiados a la Organización podrá denunciarlos todos o denunciar alguno de ellos, sin denunciar el presente Convenio.

(3) Las denuncias se efectuarán mediante notificación enviada al Director General y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (1) anterior, surtirán efecto un año después de la notificación por el Director General.

ARTICULO 22 : NOTIFICACIONES

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados que firmen el presente Convenio o que se adhieran a él :

- (i) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio,
- (ii) cada firma, depósito de instrumento de ratificación o de adhesión y su fecha,
- (iii) toda aceptación de una modificación del presente Convenio, la fecha de recepción de todo documento en el que se comunique una aceptación de esa clase, y la fecha de entrada en vigor de la modificación,
- (iv) toda denuncia del presente Convenio y la fecha en que haya sido recibida.

ARTICULO 23 : CLAUSULA FINAL

(1) El presente Convenio, cuyos textos en francés e inglés serán igualmente válidos, se depositará en poder del Director General.

(2) Se establecerán traducciones oficiales del presente Convenio en lengua alemana, española e italiana.

(3) El Director General transmitirá dos copias certificadas conformes del presente Convenio y de toda modificación adoptada por la Conferencia General a los gobiernos de los Estados signatarios, de los Estados adheridos, de todos los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, así como de cualquier otro Estado que lo solicite.

(4) El Director General hará registrar el presente Convenio por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 24 : CLAUSULA TRANSITORIA

Hasta que entre en funciones el primer Director General se entenderá que las alusiones al Director General se refieren al Director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (B.I.R.P.I.).

ANEXO AL PARRAFO (2) DEL ARTICULO 15

DISPOSICIONES REEMPLAZADAS
POR LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO

Convenio de París

Texto de Lisboa : Artículo 13
Artículo 14, párrafos (3), (4) y (5).

Textos anteriores del Convenio de París: Disposiciones correspondientes a las enumeradas anteriormente.

Convenio de Berna

Texto de Bruselas : Artículos 21, 22 y 23.
Artículo 24, 2ª y 3ª frases del párrafo (2).

Textos anteriores del Convenio de Berna : Disposiciones correspondientes a las enumeradas anteriormente.

Arreglo de Madrid

Texto de Niza : Artículo 7 (1) en lo relativo a la renovación de las tasas.
Artículo 8, párrafos (2) a (9), ambos inclusive.
Artículo 10, párrafos (2) y (3).

Reglamento de ejecución : En su totalidad.

Versiones anteriores : Disposiciones correspondientes a las enumeradas anteriormente.

Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales

Texto de Londres : Artículos 15, 16 y 20

Texto de Mónaco : En su totalidad

Reglamento de ejecución : En su totalidad

Arreglo de Niza relativo a la clasificación de los productos y servicios a los que se aplican las marcas de fábrica o de comercio

Artículo 5 y Artículo 8, párrafos (3) y (4).

Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional

Artículo 7 (2) y Artículo 10 (2).

PROYECTO DE RESOLUCION

La Conferencia diplomática de Estocolmo adopta la resolución siguiente :

(1) (a) Sin perjuicio de lo dispuesto más adelante en el apartado (c) respecto a las obligaciones financieras de los Estados miembros, las disposiciones del Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) firmado hoy serán aplicables, con carácter provisional desde el 1 de enero del año próximo hasta la entrada en vigor del Convenio, tal como ha sido prevista en el apartado (a) del párrafo (2) del Artículo 20, a menos que, antes de esa entrada en vigor, la presente Resolución sea anulada o modificada por nueve décimos, cuando menos, de los Estados signatarios del Convenio. Esa aplicación con carácter provisional sólo entrañará obligaciones para los Estados miembros en la medida que lo permitan sus constituciones y sus leyes.

(b) Durante el período de aplicación provisional, todos los Estados partes en un convenio, un arreglo o un tratado cuyos servicios administrativos o cuya administración hayan sido confiados a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (BIRPI) o sean confiados a la Organización provisional, y todos los Estados que sin ser partes en esos convenios, o en esos arreglos o tratados firmen el Convenio sin formular reservas en cuanto a su ratificación, o le ratifiquen, o se adhieran a él, tendrán los mismos derechos que si el Convenio estuviese en vigor y fuesen partes de él.

(c) Se invita a todos los Estados a pagar sus contribuciones a base de los presupuestos que sean establecidos por la Conferencia General y por las Asambleas Generales que funcionarán con carácter provisional de acuerdo con el sistema previsto en el Convenio.

(continuación del proyecto de Resolución)

(2) Sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Convenio, las referencias hechas en los convenios, arreglos o tratados cuyos servicios administrativos o cuya administración hayan sido confiados a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (BIRPI) se considerarán :

- (i) como referencia a la Conferencia General o a las Asambleas Generales siempre que se aluda al Gobierno Suizo en su calidad de Autoridad de Vigilancia, o siempre que se aluda a asambleas de Estados miembros que no sean las conferencias de revisión,
- (ii) como referencia al Director General siempre que se haga alusión al Director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (BIRPI).

(3) Se invita al Gobierno de Suiza, al Comité de Coordinación Interuniones y al Director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (BIRPI) a que adopten todas las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Resolución.